

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se autoriza a las estaciones de servicio automotrices, para ofrecer entre sus servicios, el suministro de energía eléctrica vehicular por medio de la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 4 y 7, Artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el parágrafo 5 del artículo 9 de la Ley 1964 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, “(...) *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios* (...)”.

Que el Parágrafo 5 del Artículo 9 de la Ley 1964 del 11 de julio de 2019 señala: “[e]l *Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos*”.

Que para todos los efectos legales, las estaciones de recarga de combustible fósil se refieren a las estaciones de servicio automotriz de las que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

Que el artículo en mención señala que las estaciones de servicio “*pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines*”, y que pueden funcionar otros servicios como mini mercados, cajeros, tiendas de video y otros, “*siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos*” .

Continuación de la Resolución Por la cual se autoriza a las estaciones de servicio automotrices, para ofrecer entre de sus servicios, el suministro de energía eléctrica vehicular por medio de la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

En las estaciones de servicio automotriz también podrá operar venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía. Asimismo podrán funcionar mini mercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de vídeos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos

Que la Resolución 41286 de 2016, adoptó el Plan de Acción Indicativo 2017 — 2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PROURE), que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales y estrategias base para el cumplimiento de metas y se adoptan otras disposiciones al respecto.

Que el artículo 6 de dicha resolución incluyó como una medida sectorial para el cumplimiento de las metas a 2022 en el sector de transporte, “el uso de electricidad en las categorías de motos y automóviles de las principales ciudades del país.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del [**] y [**] de [**] de 2020, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias, con el objeto de recibir observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. SERVICIO DE RECARGA DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS. las estaciones de servicio automotrices autorizadas y definidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, podrán continuar ofreciendo, como parte de sus servicios afines, la recarga de energía eléctrica destinada a vehículos híbridos o eléctricos, por medio de la instalación de puntos de recarga.

Parágrafo. Las instalaciones eléctricas requeridas en estos puntos de recarga para vehículos híbridos o eléctricos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE–, junto con los demás requisitos pertinentes previstos en el marco regulatorio para la actividad de distribución minorista, y concretamente, aquellas disposiciones que se refieran a la estaciones de servicio automotriz.

Artículo 2. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación de la Resolución *Por la cual se autoriza a las estaciones de servicio automotrices, para ofrecer entre de sus servicios, el suministro de energía eléctrica vehicular por medio de la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.*

Artículo 3. PUBLICACIÓN. Publíquese la presente Resolución el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía